



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA COMPAÑIA GENERAL DE CREDITO, DEPOSITOS Y FOMENTO.

(Conclusion.)

Art. 53. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, ó para varios, en cualquiera de sus individuos, y en el Director.

Art. 54. Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones dentro de los limites y facultades que se marcan en estos estatutos.

Son, sin embargo, responsables para con la misma Sociedad, de sus actos y acuerdos, cuando por haberse excedido de sus atribuciones la hubiesen causado algun perjuicio.

SECCION SEGUNDA.

DE LA DIRECCION.

Art. 55. Los servicios y negocios de la Sociedad estarán á cargo de un Director general y de un Subdirector.

Art. 56. Corresponderán al Director las atribuciones siguientes:

1.ª Asistir á la deliberacion del Consejo con voz consultiva.

2.ª Representar á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, pudiendo delegar esta facultad en otra persona.

3.ª Ejecutar los acuerdos de

Consejo, organizar las Oficinas de la Sociedad, formando los reglamentos interiores de ellas; proponer el nombramiento y separacion de sus empleados y agentes, señalando las atribuciones y deberes de unos y otros y sus sueldos y gratificaciones, exigiéndoles las fianzas que considere necesarias y acordando su devolucion cuando haya lugar á ello.

4.ª Suspender á los empleados dando cuenta al Consejo de administracion en la primera reunion que celebre.

5.ª Firmar por sí solo la correspondencia corriente.

Art. 57. El Subdirector auxiliará al Director general y le reemplazará en ausencias y enfermedades, y tambien en caso de suspension.

Art. 58. Los trasposos de ventas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambios de fincas; las cartas de pago, transacciones, contratos, las acciones y obligaciones, las certificaciones de depósitos, y generalmente todos los actos que comprometen á la sociedad, deben ser firmados por un Administrador y el Director general, á ménos que haya una delegacion expresa del Consejo á favor de uno solo de estos ó de otra persona cualquiera.

Título IX.

De la disolucion, liquidacion y jurisdiccion de la Sociedad.

Art. 59. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duracion.

Tambien podrá disolverse ántes de ese plazo, en el caso de perderse la mitad del capital realizado, por acuerdo de la Junta general de accionistas ó por disposicion del Go-

bierno, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 60. La liquidacion de la Sociedad, en el caso de disolverse esta por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 61. Las cuestiones que sobre intereses ó negocios sociales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de arbitros, los cuales serán nombrados por las partes y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio, y en la ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordia, nombrarán los mismos arbitros el tercero que haya de dirimirla, y si no resultare acuerdo para este nombramiento en el término de ocho dias, se verificará por el Tribunal de Comercio.

El fallo de los arbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelacion ni recurso alguno.

Título X.

De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Sociedad.

Art. 62. La sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M. y á publicar en la Gaceta un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y

contabilidad de la Sociedad y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Título XI.

De la modificacion de los estatutos.

Art. 63. La junta general de accionistas podrá por sí ó á propuesta del Consejo de Administracion y con aprobacion del Gobierno, quien oirá al Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Luego que sean aprobados por el Gobierno de S. M. los presentes estatutos, se celebrará una junta general de accionistas para que tenga efecto el nombramiento del Consejo de administracion y lo demás que corresponda, conforme al último párrafo del art. 29.

2.ª Esta primera junta general se considerará como la ordinaria que debería celebrarse en el mes de Mayo y cuyo período se anticipará ó postergará por esta sola vez.

3.ª La convocatoria para dicha junta se hará por medio de la Gaceta de Madrid con la anticipacion de 15 dias.

Madrid 6 de Junio de 1864.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento*.—Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

NEGOCIADO 5.º

Pliego de condiciones para la contratacion en publico subasta del suministro de viveres a los presidios, de stacamentos de presidio y casas de correccion de mujeres del reino, y de utensilio, viveres y medicinas a las enfermerias de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1867, el suministro de viveres a los presidios y casas de correccion de mujeres de Aleara de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Santoña, Sevilla y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y de utensilio, viveres y medicinas para las enfermerias de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta para dicho contrato se verificará a las 11 del dia 19 de Agosto próximo venidero, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio, y ante los Gobernadores de provincia con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario, en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Búrgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla Tarragona, Valencia, Toledo, Valladolid y Zaragoza. En Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos de dichas islas.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita: primero, haber pagado por contribucion directa en los 6 trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 2.000 reales cuando ménos en Madrid, ó de 1.000 en cualquier otro pueblo del Reino; segundo, haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 8.000 rs. para hacer proposicion al suministro de los presidios de las Baleares y Canarias, y de 20.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, para el de cada uno de los demás cuyo suministro se subasta

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa, se consignará en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta despues de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado.

5.ª El precio de cada racion se entiende que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios como en las casas-galeras, como en los destacamentos ocupados fuera de los presidios, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerias de los

presidios, casas de correccion de mujeres y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados a obras públicas se dé a los penados, y el pan y leña a los capataces que los custodian, se abonará por separado al contratista y a razon de 20 céntimos por plaza.

6.ª El contratista estará obligado a suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del Establecimiento, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada alguna, las raciones de pan, rancho, combustible, y la asitencias de enfermaria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.ª Cada racion se comprondrá de las especies y cantidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sábados. Un pan de municion de libra y media por plaza; cuatro onzas de garbanzos por id., seis de judias por id., ocho de patatas por id., 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por plaza, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por idem a juicio del Gobernador de la provincia, quien dará cuenta a la Direccion de su acuerdo para su definitiva aprobacion; dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton id. y 12 cabezas de ajos por idem;

Miércoles y viernes. Cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judias; cuatro id. de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

Domingo. Seis onzas de garbanzos ó judias, cuatro onzas de arroz ó fideos 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; además una luz mantenida diariamente con 4 onzas de aceite por cada 20 plazas.

8.ª El contratista quedará tambien obligado a suministrar a los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos, el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y a dichos penados la sopa matutina, que se compondra de 5 libras de pan, 8 onzas de aceite, 3 id. de pimenton, 4 idem de sal y 2 cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de suministro se hará como se expresa en la condicion 6.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar a los penados y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio, por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado, y en el caso de elaborarlo con harinas de fabrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona quedan señaladas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.ª sino por medio de una Real

orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las 8 onzas de esta especie con 2 de garbanzos ó judias secas con autorizacion del Gobernador de la provincia, el que lo participará a la Direccion luego que la conceda.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo en los puntos factorias para mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen a mas de 4 kilómetros del presidio de que dependan.

12. Será obligacion del contratista el suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate, sin aumento alguno de precio, aunque este varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado a otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnizacion alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion a los penados que se trasladen a otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero si lo será la de suministrarla a todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el dia en que fueren dados de alta en el mismo.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el artículo 104 de la Ordenanza, y no se les suministrará, por lo tanto, ni se abonarán al contratista los céntimos en que se calcula su coste; pero si un presidio, ó parte de los penados del mismo, fuere destinado a dichas obras, el contratista está obligado a dar la sopa matutina que corresponda, y pan y leña a los capataces por el precio de 20 céntimos por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado a mantener en la enfermeria del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 además de repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, tres tablas de 2 metros y 7 centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde; un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, un colchon, forro, media laneta de lista oscura de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana de 83 centímetros de largo y 4 de ancho tambien por cada lado y con funda blanca. Dos sábanas de hilo del núm. 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; una manta de lana de 2 metros y 30 cen-

tímetros de largo y un metro y 50 centímetros de ancho con 5 libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo del número 20 de 103 centímetros de largo y de 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta, de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jorro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una eucharía ó trinchante ordinario, una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro 30 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermeria, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los fallecidos.

19. Tendrá obligacion el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada 8 las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, coladas y lavadas, y cada seis meses hacer vear la lana de los colchones y cabezales, y lavarla, asi como tambien sus telas y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando a juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido a penados que hubieren padecido enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados a los demás enfermos.

Se concluirá.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular núm. 18.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia comprendidos en la siguiente relacion se servirán hacer saber inmediatamente a los individuos que en la misma figuran, la necesidad que tienen de presentarse en esta plaza para el dia 31 del actual, con objeto de ingresar en el ejército activo y en el caso de que alguno no pudiese verificarlo lo pondrán en conocimiento del Sr. Teniente Coronel primer Gefe del Batallon provincial de Alcañiz, con expresion del motivo, previniendo a las familias de los que se encuentren fuera autorizados para ganar la subsistencia, les avisen igualmente para que no les pare perjuicio. Zaragoza 26 Julio 1864. — Francisco Fernandez Golfín.

Batallon provincial de Alcañiz núm 67. Relacion nominal de los quintos del actual remplazo de la provincia de Zaragoza que deben hallarse en esta plaza el dia 31 Julio del presente año para ingresar en servicio activo.

- Manuel Vidal Samper, soldado de la 2.ª compania natural de Caspe. Miguel Gabin Bosque, id. id. id. Pascual Serrano Valles, id. id. id. Julian Carbonell Benedit, id. id. id. Juan Rojo Merino, id. id. id. Vicente Burroy Cirac, id. id. id. Juan Montes Camas, id. id. id.

Manuel Estaña Folquer, id. id. de Maella.
 Marcos Mateo Mesa, id. id. id.
 Salvador Servello Estevez, id. id. de Mequinensa.
 Jaime Alpuey Nogues, id. id. id.
 Joaquin Ibart Coso, id. id. id.
 Francisco Ortiz Nadal, id. de la 5.^a de Belchite.
 Antonio Malo Teresa, id. id. id.
 Lorenzo Trullen Perez, id. id. id.
 Hipólito Troll Morella, id. id. id.
 Gregorio Jaso Montes, id. id. de Quinto.
 Mariano Budría Salas, id. id. id.
 Fernando Latas Sanz, id. id. id.
 Mateo Moreno Alcaine, id. id. de Codo.
 Juan Biamonte Crespo, id. id. de Fuentes de Ebro.
 Jacinto Pino Garcia, id. id. de Azuara.
 Cándido Bello Costanan, id. id. id.
 Gabriel Sánchez Grasa, id. id. de Mediana.
 Gregorio de Gracia, id. id. de Léscera.
 Pedro Jarque Gonzalvo, id. id. de Gelsa.
 Mariano Uson Roché, id. id. id.
 Vicente Gil Grasa, id. id. de Fuentesdetodos.
 Valero Sierra Hernandez, id. id. de Tosos.
 Vicente del Pon Lafoz, id. id. de Valmadrid.
 Mariano Bosque Hortigosa, id. de la 7.^a de Aguaron.
 Casimiro Fuste Felipe, id. id. de Carriena.
 Custodio Bieta Bonafonte, id. id. id.
 Valero Gutierrez Ramos, id. id. id.
 Bruno Gutierrez Muñoz, id. id. id.
 Pedro Garcia Pascual, id. id. de Cosuenda.
 Manuel Arnal Peñas, id. id. id.
 Joaquin Colas Cidriague, id. id. del Villar de los Navarros.
 Desiderio Novarro Bailon, id. id. id.
 Pantaleon Pina Gracia, id. id. de Moyuela.
 Francisco Gimeno Agudo, id. id. de Aladren.
 Romualdo Florida Galdívio, id. id. de Paniza.
 Casimiro Cucalon Garcia, id. id. id.
 Francisco Paracuellos Candala, id. id. de Moneva.
 Juan Ramon Iberní, id. id. de Luesma.
 José Bidan Calvo, id. id. de Léscera.
 Silvestre Zarazaga Guillen, id. id. de Herrera.
 Ramon Clemente Perera, id. id. de Carriena.
 Cipriano Miguel Lopez, id. de la 8.^a de Gelsa.
 Francisco Acedo Alcober, id. id. de Chiprana.
 Pedro Muniente Muniente, id. id. id.
 Dicnisio Monterde Albar, id. id. de Sástago.
 Simeon Perez Salanov, id. id. id.
 Nicolas Yuste Salinas, id. id. id.
 José Salinas Sanz, id. id. id.
 Simon Laguna Borrás, id. id. de Monegrillo.
 Lorenzo Mora Razuelo, id. id. de Escatron.
 Casto Abance Pallas, id. id. de Bujaraloz.
 Ramon Muniesa Palacios, id. id. de Cinco Olivas.
 Francisco Aznar Gavasa, id. id. de Nuez.
 Sebastian Esque Cabistan, id. id. de Alborque.
 Blas Lapuente Salanoya, id. id. id.
 Mariano Costa Plazuelo, id. id. id.

Manuel Vicente Ubeda, id. id. de Chiprana.
 Antonio Lozano Miranda, id. id. de Monegrillo.
 Alcañiz 22 de Julio de 1864.—
 V.^o B.^o El T. C. primer Gefe, Solano.—El segundo Gefe, Juan Lopez.

Circular número 41.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 46 del actual me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue.—Ilmo. Sr. La Reina (que Dios guarde) de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo á la solicitud de D. Juan Domingo Pined, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que partiendo de Calatayud vaya á terminar en Utrillas sin concederle por esto derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado, que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del país y á los creados por concesiones anteriores. Es así mismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y 1.^o de la Instruccion de 15 de Febrero de 1856, para su ejecucion han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion faros y demás que cita el párrafo quinto del art. 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.—Lo que se traslada á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.»

Lo que para la debida publicidad he dispuesto insertar en este Boletín. Zaragoza 26 de Julio de 1864.—El Gobernador, Francisco Fernandez Golfín.

Circular número 469.

Habiendo sido encontrado en la tarde del 21 del actual en la plaza del Carmen de esta capital, un alfiler de pecho; se hace saber por medio de este periódico oficial con objeto de que se sirva presentarse en este Gobierno la persona á quien pertenezca, y le será entregado dando previamente las señas de él.

Zaragoza 23 de Junio de 1864.—
 Francisco Fernandez Golfín.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
 de Propiedades y Derechos del Estado
 de la provincia de Zaragoza.

Circular.

No habiendo remelido la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia los testimonios del 20 por 100 de propios correspondientes al 4.^o trimestre del año económico de 1863-64, previene esta Administracion, á aquellos, que si en el término de ocho dias no lo verifican, sa-

tisfaciendo á la vez el importe que arrojen en Tesorería, nombrará Comisionados de apremio que obliguen á las Corporaciones morosas, á cumplir este servicio.

Zaragoza 22 de Julio de 1864.
 —Benito G. de Longoria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
 de Hacienda pública de la provincia
 de Zaragoza.

ESTANCADAS.

Circular número 22.

Por el Gobierno civil de la provincia se ha pasado á la Administracion de mi cargo, para su conocimiento y efectos correspondientes la orden de la Direccion general de Rentas estancadas fecha 45 del actual que dice así.

«Al señor Gobernador de la provincia de Barcelona se dice hoy lo siguiente:—La orden de esta Direccion general de 26 Marzo último, recordando que la venta de tabacos de regalía no está permitida, y que con arreglo al párrafo 2.^o del artículo 48 del Real decreto de 20, de Junio de 1852, es un delito penable, no prohibe en manera alguna, el que por las Administraciones principales de Hacienda pública, ó por las que lo son de Aduanas y rentas estancadas, se faciliten las guías que los interesados reclamen, para que el género adeudado pueda ser conducido sin riesgo ni eventualidad de ninguna especie al punto de su destino; no impide tampoco el que por las expresadas oficinas se espidan las de referencia cuando sus dueños tambien de domicilio, siquiera sea temporalmente, á cualquiera poblacion de la Península. Semejantes documentos son indispensables y necesarios, si los particulares que habitan en pueblos del interior, han de hacer llegar así los tabacos que importen de América ó Filipinas, valiéndose para ello de agentes, comisionados, corresponsales ó encargados, que se encuentran establecidos en los puertos habilitados para tal importacion. Si algun sugeto de los que reciben esos mismos tabacos intentase hacer con ellos una negociacion ó trafico ilícito, los agentes del fisco, son los llamados á averiguarlo, y una vez descubierto, al Juzgado especial de Hacienda corresponde imponerle el castigo á que se hiciera acreedor segun las circunstancias que al hecho concurrieran.—La medida provisional de la Administracion principal de Hacienda pública en esa provincia negándose á la dacion de guías sin que previamente presente los que las soliciten certificado del Alcalde de la poblacion de donde fuesen destinados los tabacos, asegurando que la persona á quien se consignen no se dedica á la venta, y si que lo recibe

para su esclusivo consumo, que mereció la aprobacion de V. S., sobre imponer una molestia, no evitará seguramente el que pueda negociarse con la manufactura. La Direccion se complace, no obstante en reconocer, que el esclusivo celo de la Administracion ha sido el móvil principal que la ha guiado en esta ocasion, para mostrar una vez mas su recta gestion administrativa, y su deseo constante de cooperar al bien y aumento de las rentas de estanco; pero tampoco se le oculta que para el Comercio y particulares de buena fé, la menor traba, ó el más pequeño entorpecimiento que se les oponga, suele ser causa de graves perjuicio, no faciles de subsanar.—Por todo lo espuesto y con el fin de que no sufran mayor detencion los tabacos de regalía, que no han podido ser aun conducidos á sus verdaderos y legitimos dueños, ni han adeudado á la Hacienda el derecho por virtud de la citada disposicion aprobada por V. S. en 9 de Mayo de este año, ha acordado encargarle que sin demora facilite la Administracion las guías principales ó de referencia que se soliciten de la misma, siempre que estén pagados los derechos, cuidando sin embargo, de llevar la cuenta corriente á los particulares que hagan adeudos é ingresen en Tesorería el importe de los derechos, así bien que de anotar al dorso de las cartas de pago, las fechas y número de las guías parciales que se espidan para ir rebajando de ellas los efectos que se estraigan, evitando así que se libren documentos sin que el interesado tenga cargo del recibo de la presente y de haberla comunicado á dicha dependencia para que llegue á conocimiento de los interesados, se servirá V. S. dar aviso. Lo que traslado á V. S. para que lo haga igualmente á las oficinas respectivas y llegue á noticia de los particulares.»

Y se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 22 de Julio de 1864.—Ramon Gonzalez.

ESTANCADAS.

Debiendo procederse á la venta en subasta pública de los cajones procedentes de envases de tabacos y pólvoras, he acordado que el dia 47 de Agosto próximo viniente á las 10 horas de su mañana, tenga lugar el remate de los que á continuacion se espresa.

En su consecuencia las personas que gusten interesarse en la adquisicion se atenderán á las advertencias que han de regir en la licitacion y que tambien se anotan á seguida de aquellos, para que les sirvan de gobierno. Zaragoza 22 de Julio de 1864.—Ramon Gonzalez.

Cajones que se venden.	Pólvora.	Tabacos.
En Zaragoza	60	4000
Ateca	230	600
Belchite	20	500
Borja	90	300
Calatayud	20	600
Caspe	110	300
Daroca	110	300
Egea	30	100
La Almunia	1020	300
Pina	10	500
Sos	30	100
Tarazona	60	200
Totales	1790	4800

Advertencias.

1.ª Las subastas se verificarán por los de esta ciudad, en mi despacho, oficinas de Hacienda pública, plaza del Justicia, bajo mi presidencia y asistiendo el Oficial primero interventor y Escribano del ramo; y por los restantes, en los puntos donde se hallan y sus casas consistoriales ante los SS. Alcaldes, concurriendo los Administradores subalternos de Rentas estancadas de los mismos, Escribano si le hay, y sino el secretario de la Municipalidad.

2.ª En todas las poblaciones se verificará el remate el mismo día y á igual hora, sirviendo de tipo 6 reales cincuenta céntimos por cada cajón, ya proceda de pólvora ó tabaco y sea grande ó pequeño, no admitiéndose manda alguna menor. Pero á fin de que se compensen estos con aquellos, se distribuirán en lotes de 10 y 20 por mitad, conteniendo unos y otros el número que por los existentes les corresponda de mayores, medianos y chicos. La postura comprenderá al menos un lote, y en las pujas no se permitirá fracción alguna de real.

3.ª Los cajones estarán disponibles y divididos ya en los lotes para su vista el día anterior á la Subasta, y acerca de su estado, falta de clavazon, tabla ni desperfecto que puedan tener, se permitirá observación ni en su caso reclamación alguna, por cuanto se enagenan tal cual se hallen en el acto de la venta.

4.ª El remate quedará pendiente de aprobación de la Dirección general de Rentas estancadas. Si verificado se sirviese dispensarla, causará efecto, y si la denegase, no habrá tampoco lugar á reclamación de ningún género.

5.ª Para poder tomar parte en él por lo que toca á esta ciudad, será circunstancia indispensable que previamente se consignen en la sucursal de la caja de depósitos de la misma, ó sea la Tesorería de Hacienda pública, 300 reales vellón, y solo los que acrediten en el acto del remate con la oportuna carta de pago que lo verificaren, serán admitidos á la licitación. En los restantes puntos, se depositará en poder de los Administradores el 5 por 100 del total valor de los cajones que en ellos

se venden al tipo espresado para el mismo fin, y unos y otros depósitos que pertenezcan á los que resulten mejores postores, quedarán como garantía del cumplimiento del contrato hasta su completa terminación con el pago, devolviéndose los demás á seguida.

6.ª Una vez aprobado el remate y hecho saber á los interesados en él, deberán dentro de los tres días siguientes, sacar los cajones de los almacenes en donde se hallan, pero precediendo su pago en los puntos que se enagenan. Sino lo verificasen, quedarán responsables al abono de todo perjuicio que á la Hacienda pública pueda irrogarse y

7.ª Los rematantes no tienen otro ni mas gasto que el pago del papel sellado que en los expedientes se inviarta y el de sus derechos según arancel, á los escribanos y corredores de la voz pública, únicos que los debengan á todo lo cual quedarán tambien afectos los depósitos de los que resulten mejores postores.

Los Administradores subalternos de Rentas estancadas, ajustarán sus actos á lo anteriormente prevenido, dispondrán que se instruyan los expedientes en la forma acostumbrada, invitarán atentamente á las autoridades locales, consultarán cualesquiera duda ó incidente que ocurra para resolverlo según proceda, y celebrados los remates, dirigiran á esta principal las diligencias practicadas.

Zaragoza 22 de Julio de 1864.
—Ramon Gouzalet.

D. Mariano Moliner, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por D.ª Eugenia Lizondo, para litigar con D. Justo Hernandez y otros, se ha dictado el definitivo del tenor siguiente:

En la ciudad de Zaragoza á 20 de Julio de 1864; el Sr. Don Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto este expediente sobre la pobreza solicitada por D.ª Eugenia Lizondo y Morales, para litigar con D. Justo Hernandez, D. Marcelino Sebastian y D. Martin Lecumberri los cuales no se han opuesto sin embargo de haber sido notificados en forma y acusándoles la rebeldía por la parte actora, por ante mi el infrascrito Escribano dijo:

Que ha méritos del resultado de las diligencias practicadas, debía declarar como declaraba á D.ª Eugenia Lizondo, pobre para litigar con D. Justo Hernandez, y consortes, en el expediente incohado por la misma sobre derecho á ciertos bienes: mandando que se le ayude y defienda como tal en el papel del sello correspondiente á su clase, sin perjuicio; que se publique por edictos de la manera prevenida en los artículos 1183 y 1190 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Así por este su auto definitivamente juzgando lo proveyó mandó y firma el espresado Sr. Juez de que doy fé.—Blas de Bringas.—Anre mí, Mariano Moliner.

Así resulta del expediente á que me refiero. Y para que conste y pueda insertarse el mencionado definitivo en el Boletín oficial de la provincia, signo y firmo el presente en Zaragoza á 29 Julio de 1864.—Mariano Moliner.

D. Roman Rodriguez, Doctor en jurisprudencia Juez de primera instancia de la Ciudad de Caspa.

Por el presente, llamo y emplazo por primer edicto á Zenon Vidal y Beltran, soltero jornalero del campo, de 19 años natural vecino y residente en la Puebla de Hajar, para que en el término de 9 días á contar desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de Zaragoza y Teruel, comparezca en este Juzgado á oír una notificación en causa criminal que contra el mismo y otros se instruye sobre corte y sustracción de leñas de unas Dehesas situadas en término de la villa de Escatron; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á 21 de Julio de 1864.—Dr. Roman Rodriguez.—Por su mandado, Manuel Perez.

Término de Rabal de Zaragoza.

La Junta de Gobierno del término de Rabal de Zaragoza y la comisión nombrada al efecto por el capítulo general arriendan y contratan en pública subasta, durante el período de 10 años continuos, el cuidado sostenimiento y re-

paracion del Azud de dicho término en todas sus partes, y nueva construcción en caso necesario, la Almenara llamada de desagüe con lo demás accesorio al mismo Azud. Dicho acto tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 28 del mes de Agosto de este año, en la casa habitación del Sr. Procurador Mayor, D. Lorenzo Peribañez, calle de Bayeu (D. Francisco) antes del Obispo número 24, 4.º entresuelo, y hasta dicho día exclusive estará de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del término á cargo del infrascrito Plaza de San Roque número 1, 2.ª habitación.

La subasta se celebrará con sujeción á lo que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y por medio de pliegos cerrados que deberán presentarse durante la primera media hora, arreglados exactamente al adjunto modelo, no admitiéndose proposición que exceda de la suma de 20.000 rs. anuales, y en caso de resultar 2 ó más mandas iguales se celebrará entre sus autores una segunda licitación abierta.

Será requisito indispensable para poder tomar parte en la subasta, que todo proponente acompañe dentro del pliego un recibo del cagero de este término D. Benito Teruel, habitante Plaza de la Verónica número 2, que acredite haber depositado en poder del mismo 2.000 rs. que serán devueltos desde luego á los licitadores á quienes se consigne el remate. Zaragoza 18 de Julio de 1864.—De acuerdo de la Junta, Pedro Marin y Goser.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... en vista del anuncio publicado con fecha 18 del mes de Julio último, y bien enterado del pliego de condiciones, tomará á su cargo el arriendo y contrata del Azud del término de Rabal con todos sus accesorios por la cantidad de (aquí se pondrá en letra la proposición que se haga admitiendo ó mejorando en baja el tipo fijado.) rs. vn.

Fecha y firma del proponente.

EMPRESTITO

del Estado Pontificio, al 3 por 100

Emision del año 1860.

Se compra dicha deuda en el escritorio de D. Antonio Iglesias.

IMPRESA

de Antonio Gallifa,